

sandi, & absolventi respective prout, & in quantum... Episcopis, locorum Ordinariis, juxta sacros canones...

XVII. Ad septennium, ac interim ad nostrum, & Sedis Apostolicae beneplacitum auctoritate apostolica...

XVIII. Volumus autem, ut ii Sacerdotes, quos Capellanus major pro Sacramentis etiam parochialibus...

XIX. Quod si ex tempore matrimonium inter personas, quartum altera militaris sit, seu ad dictos exercitus...

XX. Non obstantibus apostolicis, ac universalibus, provincialibusque, & synodalibus Conciliis editis...

In praesens dumtaxat reminiscendum venit, precibus interpositis D. D. Ferdinando VI. Romano ad Sanctam Sedem...

A NUESTRO MUY AMADO EN CRISTO hijo Carlos, Rey Católico de España.

Muy amado en Christo hijo nuestro, salud, y la bendición Apostólica. Nos causa mucho gozo y alegría en el Señor, ver, que por la Real piedad de los Reyes Católicos de España...

tutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, indulgentiis, & literis apostolicis, ordinibus praefatis, vel eorum Superioribus, aut singularibus personis, quomodolibet concessis, ac approbatis, & innovatis; quibus omnibus, & singulis illorum tenores praesentibus pro plene, & sufficienter expressis, & de verbo ad verbum inseris habentes, illis aliis in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque...

Dat. in Arce Gandulphi Albanen. diocesis sub Anno Piscatoris die 28. Maji 1746. Pontificatus Nostri Anno sexto. D. Card. Passionis. Registrat. del Senato per Ordinato delli 4. Luglio 1746.

De variis nominibus magni Capellani Regum, tum de ejus variis & diversis temporibus, juribus consue, ubi res postulat, eruditissimum Cataf. de capella Regis c. 3. & 4. utrobique per tot. & CAPILLITUM scilicet. Vide verb. Coma scilicet per tot.

CAPITULUM

ARTICULUS I.

Quoad ea, quae concernunt Capituli convocacionem, seu Congregationem.

SUMMARIUM.

- 1. Quomodo capituli convocatio est faciendae: ad quem spectet: an in convocacione ejus materia explicanda, & quando Episcopi licentia requiratur, ad num. 10.
2. Quod est tradandum in capitulo conceis debeat esse Episcopus: an sit ei exhibenda actorum capitularium copia: quibus casibus possit ipsomet capitulum congregare: quae observantia in praedictis versus Vicarium Generale Episcopi, ad n. 17.
3. Extante consuetudine ut interveniat Episcopus, seu ejus Vicarius, non sustinetur si de proprio, suo, & non de interesse agitur: quia faciendum caru corrente: quando possit suffragium ferre, ad num. 26.
4. Quid in Episcopo Titulari: ubi capitulum celebrandum: an possit transferri, & quo tempore fieri acta capitularia debeant, ad num. 32.
5. Inseruntur addit. ex aliena manu, ad num. 65.

CAPITULI convocatio est faciendae juxta solitum, Pignatell. tom. 1. consulti. 43. Passerin. cap. 10. de election. num.

Mayor, y de la otra el Arzobispo de Toledo, y algunos Curas Parrocos, y Superiores de Ordenes regulares, las han remitido á la decision de esta Santa Sede Apostólica.

§. II. Antes de agora el Papa Benedicto XIV. de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve el dia 27 de Junio de 1733, á instancia de Fernando de esciareda memoria, que tambien fue Rey Católico de España, con la autoridad Apostólica erigió en Iglesia Parroquial la Capilla Real, de la qual es Capellan Mayor el Arzobispo, que en qualquier tiempo fuere de Santiago de Galicia, con todas, y cada una de las prerogativas, honores, y derechos de que usan, y gozan las demás Iglesias Parroquiales; y con la misma autoridad constituyó, y asignó á la enunciada Capilla Real, erigida en Iglesia Parroquial, como vá dicho, un territorio particular, y separado: es á saber, todo el ámbito del real palacio, en que habita, y reside el Rey Católico de España con su real familia, y las oficinas del mismo palacio, y las casas adyacentes, con-

num. 49. Gonzalez in lib. Decret. cap. unico de Synodo. num. 9. Rota Idicis. 1247. num. 1. coram Seraphin. & Idicis. 245. coram Puzo lib. 3. Capituli convocatio spectat ad majorem, & digniorem; Innocent. & Hostiens. in cap. 1. de Majorib. & Obedienc. Regu. in cap. Ut Abbas; de atate, & qualitate num. 24. Barbos. in Canonice, cap. 35. num. 1. & sequent. Sac. Congr. Concil. in Bononien. 16. Junii 1683. in Lunen. Synanen. 12. Mar-

occupante literas fuisse, quibus regiam basilicam, cui Archiepiscopus pro tempore Compostellanus, major Capellanus existebat, in parochialem ecclesiam cum omnibus, & singulis praementitis, quae alia parochia-

contiguas, ó cercanas, las quales se habian de señalar, y poner en una demarcacion por escrito: por el que era entonces Nuncio de la Sede Apostólica en los dichos reynos de España: y ademas de esto todos, y cada uno de los palacios sitos en qualquier parage de los reynos de España, en los quales el que es, ó fuere Rey Católico de España, puede habitar, hacer mansion, ó aposentarse: y tambien los Palacios en que hay costumbre que residan, ó sucediere que vayan á habitar las Reynas viudas de España, el Principe de Asturias, y los Infantes de España: y por último los demas sitios, en los quales los dichos Reyes de España acostumbra tener, ó tuvieren casas, y palacios para habitacion suya, y de su familia, y todas las iglesias, y capillas anexas, y conexas á los enunciados palacios, y casas reales sitas en unos, u otras: como asimismo el Hospital que llaman de la Corte, ó por otro nombre el Buen Suero, y el real de Aragon, llamado de Montserrat, y el destinado para los naturales de los Países baxos, llamado vulgarmente de los Flamencos, y el de San Luis, que es para la Nacion Francesa, el Convento de Santa Isabel, juntamente con el colegio de Niñas educandas, unido, y agregado á él; y finalmente el colegio de educandas, llamado de nuestra Señora de Loreto, y todas, y cada una de las personas que sean de los dichos hospitales, conventos, y colegios, ó existan en qualquier tiempo en ellos, y sus sirvientes: y cometió, y encomendó á dicho Capellan mayor, ó al Gobernador, y Administrador que á la sazón era, y en qualquier tiempo fuere de la enunciada capilla real erigida, como vá dicho, en iglesia parroquial, y de dicho territorio particular, y separado, la cura, direccion, y pasto espiritual de las almas de los parroquianos, y subditos de la enunciada iglesia parroquial.

§. 3. Y para que no se suscitasen pleytos, ni controversias sobre la administracion de los sacramentos, y los demas derechos parroquiales entre el Capellan mayor, ó el Gobernador, y Administrador que era, ó en qualquier tiempo fuere de la Real capilla, y los Curas Parrocos, ó Rectores, que eran, ó en qualquier tiempo fuesen de las otras iglesias parroquiales, ni se confundiese la jurisdiccion que corresponde de derecho á cada uno de ellos, con la sobredicha autoridad, quiso, y mandó que los parroquianos de dicha nueva iglesia parroquial, y del sobredicho territorio, que se habia de separar, precediendo la demarcacion que de él se habia de hacer por el indicado Nuncio de dicha Sede Apostólica, en quienes el Capellan Mayor, ó el Gobernador, y Administrador de la enunciada Iglesia Parroquial, habia de poder usar, y exercer la oimmoda jurisdiccion privativa episcopal, ó quasi episcopal, y de los quales habia de tener la Cura animarum, y la administracion de todos los Sacramentos de la iglesia, y ser Pastor de sus almas, se entendiese que habian de ser, y fuesen el Rey, y la Reyna, y todas las Personas Reales; es á saber, los Principes, é Infantes de España de ambos sexos, y las demas Principes llamados de la Sangre, si aconteciere que los haya, y todos los domésticos, familiares, y criados de la dicha casa real, que tienen servidumbre en ella, y que por razon de su empleo, y servicio cobran sueldo, ó salario de la real tesoreria, y están asentados en el libro, ó Rol de la casa real: como tambien todos los criados domésticos, y familiares de los palacios de las Reynas viudas, y de los Infantes de España, y los demas sirvientes, y empleados en palacio, que son de

tii 1695. in respon. ad tertium, & Sac. Congr. Rit. in Neapolitana 25. Januarii 1698. in responsione ad quintum. Etiam si major, seu dignior non sit in ordinibus sacris constitutus, nec votum habeat, adhuc ad eum spectat convocare capitulum, proponere negotia decidenda, & suffragia collegialium votantium colligere, cum iste sit actus jurisdictionis, qui competit Presidentiam in sacris non constituto ratione superioritatis. Ita decisum fuis-

la comitiva del Rey, y le siguen quando éste hace jornada fuera de la Villa de Madrid: y todos los que habitan en los reales palacios, y los que residen; ó hacen mansion por algún tiempo en ellos, de qualquier modo; y por qualquiera causa; motivo; ó razon que fuere, aunque sea por la de ir á estar con sus parientes por consanguinidad, y afinidad, que sean criados de dicho Rey, ó estén empleados en su servicio; ó por razon de negocios, u diligencias, y los inquilinos de las casas, y tiendas inmediatas á los reales palacios.

§. 4. Ademas de esto, con la misma autoridad concedió indulto, y plena, y libre facultad para hacer, y exercer tambien todas, y cada una de las funciones; y actos que los Obispos acostumbra hacer en sus propias iglesias, siempre que el Rey Católico quiera ir á qualquiera iglesia catedral, colegiata, parroquial, ú de monasterio; y asistir en ella con la real capilla á qualesquiera funciones que se hiciesen; y esto aun quando el sobredicho Rey por estar legitimamente impedido no vaya, ni asista á ellas: y otras cosas que mas por extenso se contienen en las letras del mismo Benedicto, predecesor nuestro, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

§. 5. Y habiendo despues, segun se nos ha expuesto poco hace por parte de vuestra Magestad, el Nuncio que era entonces de la Sede Apostólica en los reynos de España cerca del Rey Católico, á quien estaba cometida la execucion de las letras, pasado á hacer, á instancia del Fiscal del Rey, señalamiento, y demarcacion del territorio particular, y separado de la real capilla, ó nueva iglesia parroquial, expresando, y declarando los palacios, iglesias, y casas, como tambien los sitios que debian comprehenderse en el distrito de la enunciada iglesia parroquial, y los habitantes, y personas que debian estar sujetas á la jurisdiccion del dicho Capellan, que en qualquier tiempo fuere, y luego que fueron intimadas sus letras ejecutoriales á los interesados, originándose; y suscitándose muchas, y graves disputas; y controversias entre partes, de la una Luis, de buena memoria, Cardenal que fué de la santa Iglesia Romana, denominado de Córdoba, que entonces era Arzobispo de Toledo, y algunos Parrocos, ó Rectores de iglesias parroquiales, y Superiores de Ordenes Regulares, los quales alegaban que con la ereccion de la nueva iglesia parroquial quedaban perjudicados, y ofendidos en gran manera sus derechos, y que no habia sido esta la mente, ni la voluntad del Pontifice Romano, ni del Rey Católico: y de la otra nuestro amado hijo Ventura, Cardenal de la misma Santa Iglesia Romana, denominado de Córdoba, Espinola y de la Cerda, Procapellan Mayor, el qual por la real capilla lo contradecía con todo empeño, creyendo que no se habia hecho nada que no fuese muy justo, conveniente; y necesario, y muy conforme á las letras apostólicas, y á la real intencion: para que se cortaran, y cesaran todas estas disputas, tuvieron ambas partes por el medio mas conveniente representar al mencionado Fernando, Rey Católico, exponiéndole sus razones, y los derechos que cada una conceptuaba que la competian; y este Rey, para proceder con la madurez que era correspondiente en un asunto de tanta entidad, nombró una Junta compuesta de cinco sugetos dotados de doctrina, y probidad, para que examinasen todo lo expuesto, y alegado, y sobre ello le consultasen.

se à Sac. Congr. refert Garcia, de benef. part. 3. cap. 4. num. 26. & tenent Barbosa de Canon. cap. 35. num. 2. Nicol. Ludubr. Canon. lib. 1. tit. 14. de state, & qual. num. 7. limit. 3. Monacell. tom. 1. tit. 4. formul. 4. numer. 24. Petra tit. 1. in constit. 1. comment. Divi Leonis sect. 2. num. 46. Aliquando tamen convocatio capituli ex consuetudine potest spectare alternatim ad duos, ut declaravit Sac. Congr. Episcop. die 3. Februar. 1623.

fol. 11. ad Archidiaconum Syracusanum spectare convocare capitulum, & aperite literas capitulares alternis vicibus cum Decano. Per hoc tamen, quod convocatio spectet ad majorem, seu digniorem, non est referendum arbitrium capitulo illud congregandi; Abbas in cap. Cum nobis, de election. num. 9. ad textum in cap. 1. de hie, que sunt à majori. parte. capituli; Petra loc. cit. n. 47. Nam, renuente majore, seu digniore convocare capitulum,

litem obtinentes, gaudebant, & fruebantur, apostolica auctoritate, separato territorio, erexit. Sequenti tempore, quæstionibus aliquibus subortis, Capellanum Majorem inter ex una parte, Archiepiscopum Toleranum,

nonnullos Regtores, & Ordinarium Regularium ex alia, ad prædictam Sanctam Sedem fuere delatæ; præterque alias plurimas eidem Capellano inseparabiles facultates, variæ exemptiones ad loca sub assignatis personis,

§. VI. Hallándose las cosas en este estado, sobre vino el fallecimiento del enunciado Rey Fernando, y habiendo sido vuestra Magestad exaltado al Trono de España, y tomado el gobierno de aquella monarquía con aplauso de todo el Orbe Cristiano, que daba infinitas gracias á Dios de que hubiese destinado, y concedido á los reynos de España, y á la Iglesia Católica Romana un tan firme apoyo, y un tan poderoso amantísimo defensor, la junta de los enunciados sugetos, nombrados como va dicho, despues de evacuado su encargo, consultó á vuestra Magestad exponiéndole su dictamen; pero vuestra Magestad, que con la Real Corona ha heredado tambien de sus gloriosos ascendientes la reverencia, obsequio, y amor á esta Sede Apostólica, por su singular piedad para con Dios, y devoción con su Iglesia, reusó decidir y resolver sobre lo que va expresado, remitiéndolo todo al exámen, y decision de la Sede Apostólica, prometiéndolo expresamente que seria admitido por vuestra Magestad lo que determinásemos con la cordial veneracion que profesa á la Cátedra de San Pedro, y la mas pronta voluntad.

§. VII. Por lo qual, queriendo condescender, en quanto podemos en el Señor, á las piadosas intenciones de vuestro real ánimo, y deseando cortar enteramente, y extirpar de raíz los motivos y causas de las discordias por las quales se perturba la paz que debe reynar entre los christianos, y se rompe el vínculo de la caridad, con grave daño de las almas, *motu proprio*, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y la plenitud de la potestad apostólica por esta nuestra sancion, ó decision, que se ha de observar perpetuamente, declaramos que ha de ser del territorio particular, y separado de la capilla real erigida en nueva parroquia, como va dicho, y ha de pertenecer á su distrito, primeramente

§. VIII. El palacio de la Real Corte de Madrid, destinado para continua residencia de vuestra Magestad, y de la real familia, con esta demarcacion; es á saber, desde la puerta de San Vicente en el paseo de la Florida, subiendo por las líneas, que forman las cercas del Parque, hasta la calle nueva, por la qual se va al dicho palacio, y siguiendo siempre por la acera de mano derecha hasta entrar en la calle de Doña Maria de Aragon, desde donde tomando á la derecha se seguirá la línea que forman las casas unidas al convento de Religiosas de la Encarnacion hasta la fachada de su iglesia, y continuando por la línea del edificio en que está la Real Biblioteca, se entrará en la calle del Tesoro, yendo siempre por la acera derecha, hasta la puerta del mismo nombre, por la qual se entra á la plaza del palacio: allí se pasará á la acera de mano izquierda, y se irá siguiendo por la línea que forma la iglesia de San Gil, puerta de este nombre, y petril de palacio, hasta el arco grande, por donde se entra á la plaza del mismo palacio, y desde allí continuando por las reales caballerizas, se seguirá hasta llegar á una callejuela que hay á la derecha, por la qual se irá hasta entrar en otra callejuela, que es la primera que se halla á la izquierda, y siguiendo siempre por la acera de mano derecha, se saldrá por la puerta de la Vega, de allí se irá por la acera de casas que están á la derecha hasta encontrar la cerca del Parque, y se seguirá por ella hasta la puerta de San Vicente, desde la qual empezó esta demarcacion.

§. IX. Dentro del expresado recinto está el real pa-

lacio, el terreno para jardines, la biblioteca, la armería, las caballerizas, y otras oficinas, y edificios accesorios, como asimismo el Real convento de Religiosas Agustinas, llamadas de la Encarnacion, el qual se reputa por adyacente al palacio: de modo que todo el recinto comprehendido en el expresado circunio, quede asignado al Capellan, ó Procapellan Mayor, siguiendo siempre por la acera de mano derecha de las plazas, y calles que van mencionadas; y todo lo que se dexa á la izquierda, incluso el suelo de las calles, y plazas, quede sujeto á sus respectivas parroquias, aunque en la acera de mano izquierda haya algunas casas pertenecientes al Rey, ocupadas con personas de su familia. Y si en lo sucesivo si variare la figura que ahora tienen las dichas plazas, calles, y cercas, y aconteciere que se construyan edificios unidos, ó adyacentes al palacio, estos serán de la jurisdiccion del Procapellan Mayor; aunque el terreno en que se construyan se halle en el día fuera de la demarcacion que va expresada; y al contrario, aunque en el recinto demarcado queda incluido el dicho convento de Monjas de la Encarnacion con las casas unidas á él, en las quales habitan sus Capellanes, y demas sirvientes, sin embargo por esta inclusion no se ha de perjudicar en nada á la exención, y privilegios que competen á los Regulares, siendo expresa declaracion que las Religiosas que componen la comunidad de dicho convento, cada una en particular, y todas juntas han de estar sujetas en todo y por todo á la jurisdiccion del que es, ó en cualquier tiempo fuere Arzobispo de Santiago de Galicia, como Capellan Mayor de vuestra Magestad, segun estuvieron antes, y estaban al tiempo de la concesion, y expedicion de las precedentes letras de dicho Benedicto, predecesor nuestro, y esto mismo queremos, y determinamos que se observe igualmente por lo respectivo á los empleados, Capellanes, y demas dependientes, y criados de dicho convento, y comunidad.

§. X. Asimismo declaramos que sea de la jurisdiccion de dicho Capellan, ó Procapellan Mayor la real casa de recreacion llamada la casa del Campo cerca de Madrid, con los demas edificios, y todo el territorio comprehendido dentro de sus cercas, sin exceptuar nada; y mediante que hay en la dicha casa del Campo Capilla, y Capellanes pagados por vuestra Magestad, dexamos á su cuidado establecer allí la cura de almas, y la administracion de los Sacramentos, de suerte que los que habitan en dicho recinto, que todos son criados de vuestra Magestad, tengan el pasto espiritual correspondiente.

§. XI. Por lo tocante á los conventos, casas, y colegios de la Villa de Madrid, que estaban sujetos á la jurisdiccion del sobredicho Procapellan Mayor antes de la expedicion de las expresadas letras, pueda el enunciado Procapellan, y le sea lícito ejercerla en todo, y por todo en lo sucesivo, libre, y lícitamente del mismo modo, y forma que la acostumbra exercir en aquel tiempo, sin la mas mínima alteracion, ó disminucion.

§. XII. Ademas de esto declaramos, que tambien ha de ser del territorio separado, y particular de la enunciada Capilla Real erigida en iglesia parroquial, como va dicho, el palacio, y sitio llamado comunmente del Buen-Retiro, en el qual suele vuestra Magestad residir algunas veces, con la real familia, juntamente con su plaza, oficinas, y habitaciones que están inmediatas á él,

lum, possunt alii capitulares vel illum cogere ad convocacionem faciendam mandato superioris legitimi, ut advertit Abb. loc. cit. num. 4. vers. Ut ex hoc, & Rota in Hispanen. juris præsidendi in capitulo 2. Julii 1700. coram D. dell'Olmo; vel si facta debita requisitione ipsi majori, seu capituli capiti, adhuc renuat illud congregare, potest fieri convocatio á subsequenti in gradu, ut censuit Rota in Gerund. sup. dubit. juris præsidendi in capitulo 14. Junii 1692. coram D. Priolo. Convocator

capituli non tenetur explicare materiam convocacionis in ipsa convocacione, ut declaravit Sac. Congr. Conc. in Lunen. Saranen. 12. Martii 1655. ad quartum, quia possent petere dilationem in capitulo ad consulto respondendum: in hac tamen materia debet attendi solitum, quod alterato poterunt semper vocales actum irritare, ut advertunt Passerin. cap. 10. de election. num. 49. Petra loc. cit. n. 45. & alii.

Proconvocacione capituli non requiritur licentia Episcopalis,

nonnullos Regtores, & Ordinarium Regularium ex alia, ad prædictam Sanctam Sedem fuere delatæ; præterque alias plurimas eidem Capellano inseparabiles facultates, variæ exemptiones ad loca sub assignatis personis,

exerza la cura de almas en la capilla parroquial de dicho real sitio, copia de la partida que hayan extendido en sus libros, para que el Párroco del sitio la asiente tambien en los suyos: bien entendido, que en estas partidas han de expresarse los Párrocos, que los tales bautizados, casados, ó difuntos, son, ó eran dependientes del real sitio, y en que casa, ó parage habitan, ó han habitado respectivamente. Y mediante que se nos ha informado que en la capilla de dicho real sitio hay puesto capellan, confiamos mucho del zelo de vuestra Magestad, que cuidará de destinar los demas Presbiteros que sean necesarios en ella, para que administrandebidamente los Sacramentos, y prediquen la palabra de Dios á sus feligreses. Finalmente exceptuamos de la jurisdiccion del Procapellan mayor el Convento de los Capuchinos, que está distante como dos millas de la poblacion principal, los quales queremos que queden sujetos á los Superiores Regulares de dicha Orden.

§. XIV. Igualmente ha de estar sujeto á la jurisdiccion del sobredicho Capellan, ó Procapellan Mayor el palacio llamado de Aranjuez, cuyo distrito parroquial quedará demarcado dentro de los términos siguientes: entrando por el puente de Barcas que hay sobre el rio Tajo, y pasado éste, sigase línea recta hasta el principio de la calle de las Infantas, súbase por ella á entrar en la de la Gobernacion, y salir á la de San Antonio, por el qual se ha de bajar hasta llegar á los arcos, é Iglesia de San Antonio, y dando vuelta por la parte del Oriente, y Mediodia de dicha iglesia, se pasará á las fachadas de Mediodia y Poniente de las caballerizas del Rey, y desde la esquina de este edificio entre Poniente, y Norte, se ha de seguir línea recta hasta la calle de árboles llamada de Toledo, frente del quartel de Guardias Waloñas, y se irá por la enunciada calle, hasta encontrar otra de árboles llamada de la Esquadra, y baxando por ella al rio Tajo, se ha de subir por su orilla hasta el puente de Barcas, donde empezó la demarcacion. El territorio comprehendido en este recinto, se ha de entender siguiendo siempre por las aceras de las calles, y casas á la mano derecha, de modo que quede fuera de los términos demarcados todo lo que cae á la mano izquierda, incluso el suelo de las calles.

§. XV. Dentro de este recinto se comprehende el real palacio, y los jardines, incluso el de la Isla, las casas de officios, y de caballeros, la de los Infantes, la plaza, Arcos, é Iglesia de S. Antonio, y casas unidas á ella, los quarteles de Infanteria Española, y Walona, y otros edificios menores; y todo este territorio que va demarcado, será siempre, y continuamente de la jurisdiccion del Capellan, ó Procapellan Mayor, y sujeto á la parroquialidad de la capilla real, aunque ni el Rey, ni otra ninguna persona real resida en dicho sitio: igualmente han de quedar sujetos á la jurisdiccion, y parroquialidad el quartel de Reales Guardias de Corps, y casa de las Caballerizas de la Reyna, aunque uno y otro edificio están fuera de dicho recinto. El convento de S. Pasqual, de Religiosos Descalzos de la Orden de S. Francisco, ha de quedar tambien incluso en el dicho territorio; pero así el convento, como la iglesia, huerta, y todo lo que se comprehende dentro de sus paredes, y cercas, y los Religiosos que viven en él, estén sujetos á sus superiores regulares.

§. XVI. Todo el restante territorio, que se contiene den-





